**Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-11552-00

**Accionante:** Paulina Cifuentes de Ardila

**Accionado:** Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**Asunto:** Acción de tutela – Auto admisorio

**I. ANTECEDENTES**

El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela[[1]](#footnote-1) presentada por la señora Paulina Cifuentes de Ardila, en nombre propio, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad jurídica, y a la igualdad.

La peticionaria estima transgredidas las citadas prerrogativas con la providencia del 19 de noviembre de 2021 proferida por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que resolvió el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) en contra de la tutelante, bajo el radicado No. 25000-23-42-000-2020-00128-00. La providencia impugnada declaró fundado el recurso extraordinario de revisión, infirmó la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Paulina Cifuentes de Ardila en contra de la Caja Nacional de Previsión Social –Cajanal EICE en liquidación-, hoy UGPP.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución[[2]](#footnote-2), 37[[3]](#footnote-3) del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13[[4]](#footnote-4) del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por la demandante en contra de la autoridad judicial accionada.

En consecuencia, se

**III. RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por Paulina Cifuentes de Ardila en contra de la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**,mediante oficio, a la magistrada Patricia Victoria Manjarrés Bravo, quien fungió como ponente al resolver el recurso extraordinario de revisión con radicado No. 25000-23-42-000-2020-00128-00, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerza su derecho de defensa.

**TERCERO: VINCULAR**,conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), que fungió como demandante en el recurso extraordinario de revisión; para que, en el término de (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre el contenido del amparo impetrado.

**CUARTO: TENER** como prueba los documentos aportados con la solicitud de amparo.

**QUINTO: ORDENAR** a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, en el término más expedito, remita digitalizado el expediente del proceso con radicado No. 25000-23-42-000-2020-00128-00, objeto del presente amparo.

**SEXTO:** **PUBLICAR** la presente en la página web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial, para el conocimiento de quienes pudieran tener interés en el asunto.

**SÉPTIMO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 15 de diciembre de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NICOLÁS YEPES CORRALES**

**Consejero Ponente**

1. Obra en SAMAI en el número 2 del índice del expediente digital, en las páginas 1 a 11 del documento certificado BF253C815EA70D73 387E6FD65452B807 A90875C16390563B 89DB467EAD4F12B2. [↑](#footnote-ref-1)
2. “Artículo 86.Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que [e]stos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (…)”. [↑](#footnote-ref-2)
3. “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”. [↑](#footnote-ref-3)
4. “Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (…) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado”. [↑](#footnote-ref-4)